

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1236/2017

RECURRENTE: LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA mediante la cual se desecha la demanda de reconsideración, presentada en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios ciudadanos **SX-JDC-382/2017 y SX-JDC-416/2017, acumulados.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Procedimiento electoral partidista.....	2
2. Medios de impugnación partidistas.....	4
3. Ratificación.....	4
4. Juicio local.....	4
5. Juicios federales.....	5
6. Reconsideración.....	5
II. COMPETENCIA	5
III. IMPROCEDENCIA	6
1. Marco jurídico.....	6
2. Caso concreto.....	8
3. Conclusión.....	13
IV. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Antonia Díaz	Antonia Natividad Díaz Jiménez
Comisión Organizadora	Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018
Comisión Jurisdiccional	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Estatuto	Estatuto del Partido Acción Nacional
Juicio ciudadano	Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Manual	Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
PAN	Partido Acción Nacional
Reconsideración	Recurso de reconsideración.
Recurrente	Luis de Guadalupe Martínez Ramírez.
Reglamento Órganos	de Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Oaxaca	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento electoral partidista.

a) Convocatoria. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente Nacional del PAN aprobó la convocatoria para elegir integrantes del Comité Estatal.

b) Registros. El veintisiete de noviembre de ese año, la Comisión Organizadora aprobó los registros de las planillas encabezadas por el recurrente, por Antonia Díaz y por José Manuel Vázquez Córdova.

c) Jornada. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis se realizó la elección de integrantes del Comité Estatal.

d) Cómputo, nuevo escrutinio y suspensión. El veinte de diciembre siguiente, en las oficinas del Comité Estatal se realizó el cómputo de la elección.

El día veintiuno del citado mes, se determinó abrir el paquete electoral de la casilla instalada en San Pedro Mixtepec.

La sesión se suspendió a las 6:10 horas del aludido día veintiuno y se acordó la reanudación a las 10:00 horas de la misma fecha.

e) Reanudación de cómputo. El veintitrés de ese mismo mes y año, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN se reanudó el cómputo. Los resultados fueron los siguientes:

Candidato/a	Votos con número	Votos con letra
Antonia Natividad Díaz Jiménez	2,483	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres
Luis de Guadalupe Martínez Ramírez	2,513	Dos mil quinientos trece
José Manuel Vázquez Córdova	1,485	Mil cuatrocientos ochenta y cinco
Votación válida emitida	6,481	Seis mil cuatrocientos ochenta y uno
Votos nulos	177	Ciento setenta y siete
Votación total	6,658	Seis mil seiscientos cincuenta y ocho

Ninguno de los candidatos obtuvo la mayoría absoluta y tampoco una votación equivalente al 33% con una diferencia de 5% entre el primer y segundo lugar; en consecuencia, se realizó el cómputo de la segunda ronda¹.

¹ De conformidad con el artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d), del Estatuto:

Artículo 72.

1. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencias los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

...

c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.

...

SUP-REC-1236/2017

f) **Segunda ronda.** El nueve de enero², la Comisión Organizadora realizó el cómputo de la elección en segunda ronda, con los resultados siguientes:

Candidato/a	Votos con número	Votos con letra
Antonia Natividad Díaz Jiménez	2,005	Dos mil cinco
Luis de Guadalupe Martínez Ramírez	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
Votos nulos	961	Novcientos sesenta y uno
Votación total	4,429	Cuatro mil cuatrocientos veintinueve

2. Medios de impugnación partidistas.

a) **Demandas.** El trece de enero, el recurrente, Antonia Díaz y José Manuel Vázquez Córdova interpusieron sendas inconformidades para impugnar el cómputo en primera y segunda ronda³.

b) **Resolución partidista.** El uno de marzo, la Comisión Jurisdiccional resolvió las inconformidades, en el sentido de declarar infundados los argumentos de los promoventes.

3. Ratificación.

El nueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN ratificó a Antonia Díaz y a su planilla, como integrantes del Comité Estatal⁴.

4. Juicio local.

a) **Demanda.** El diez de marzo, el recurrente promovió juicio local, a fin de controvertir la resolución partidista⁵.

b) **Sentencia.** El 19 de abril, el Tribunal de Oaxaca modificó la mencionada resolución, revocó la declaración de validez de la elección en segunda ronda, modificó el cómputo realizado en primera ronda y declaró triunfador al ahora recurrente⁶.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año 2017.

³ Los medios de impugnación motivaron la integración de los expedientes CJE-JIN-004-2017 y su acumulado, así como el CJE/JIN/19/2017, del índice de la Comisión Jurisdiccional.

⁴ Acuerdo identificado con la clave CEN/SG/09/2017

⁵ El juicio quedó radicado en el expediente JDC/45/2017, del índice del Tribunal de Oaxaca.

⁶ En concepto del Tribunal de Oaxaca, el recurrente obtuvo el 40.88% de la votación válida emitida, con una diferencia entre el segundo lugar equivalente al 5.16%.

5. Juicios federales.

a) Demandas. El veintisiete y veintiocho de abril, Antonia Díaz y el recurrente promovieron sendos juicios ciudadanos, con el propósito de controvertir la sentencia del Tribunal de Oaxaca⁷.

b) Sentencia impugnada. El ocho de junio, la Sala Xalapa resolvió esos medios de impugnación, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal de Oaxaca, modificar el cómputo de primera ronda, dejar intocados los resultados de segunda ronda y confirmar la ratificación de la elección realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

6. Reconsideración.

a) Demanda. El once de junio, el recurrente interpuso reconsideración, a fin de impugnar la sentencia citada.

b) Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de ley se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1236/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de una reconsideración, cuyo conocimiento y resolución le corresponde en forma exclusiva⁸.

⁷ Los medios de impugnación motivaron la integración de los expedientes SX-JDC-382/2017 y SX-JDC-416/2017, ambos del índice de la Sala Xalapa.

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto se incumple **el requisito especial** establecido para la reconsideración⁹.

1. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otra parte, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración¹¹.

Por su parte, la reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando determinen la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales se haya omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades, al hacer una interpretación limitante de su alcance²⁰.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

SUP-REC-1236/2017

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

Si en forma alguna se actualizan uno de los presupuestos de procedencia precisados, la reconsideración será notoriamente improcedente²².

2. Caso concreto.

En la especie, ningún supuesto de procedencia se actualiza.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista. Asimismo, nunca declaró la inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad.

Es decir, en la sentencia impugnada nunca se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea de las normas electorales locales o partidista.

Lo anterior, en primer lugar, porque el recurrente nunca expuso ante la Sala Xalapa temas de constitucionalidad.

Al respecto, cabe precisar que el recurrente promovió un juicio estatal, el cual quedó radicado en el expediente JDC/45/2017, del índice del Tribunal de Oaxaca. Este órgano determinó revocar la declaración de validez de la elección en segunda ronda, modificó el cómputo realizado en primera ronda y declaró triunfador al recurrente.

Ahora bien, a pesar de ser declarado triunfador por el Tribunal de Oaxaca, el recurrente decidió controvertir la sentencia dictada en el juicio estatal. Para ello acudió ante la Sala Xalapa, la cual es la autoridad responsable en este recurso de reconsideración.

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En la demanda de juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Sala Xalapa, el recurrente sólo alegó meros temas de legalidad, como se advierte en seguida:

- Para el recurrente, fue indebido que la Comisión Organizadora permitiera la realización de nuevo escrutinio y cómputo en cinco casillas. Lo anterior, porque en modo alguno es causal para ello la falta de firma de los funcionarios correspondientes. Además, se exhibieron copias al carbón de las actas, las cuales eran suficientes para validar los resultados.

- Afirmó el recurrente que la sentencia del Tribunal de Oaxaca es incongruente, además está indebidamente fundada y motivada, respecto al estudio de la casilla instalada en Ciudad Ixtepec, en la cual hubo nuevo escrutinio y cómputo por falta de firma de uno de los funcionarios.

Lo anterior, porque ese Tribunal primero calificó el argumento como fundado pero inoperante, y más adelante lo consideró infundado al sostener como correcto el procedimiento. Además, se validó la apertura del paquete por una razón distinta a la mencionada por la Comisión Organizadora.

La apertura del paquete se hizo con base en una indebida interpretación del artículo 48 de la convocatoria, el cual en forma alguna permite el nuevo escrutinio y cómputo por falta del acta respectiva.

- El recurrente sostuvo que se valoraron indebidamente las pruebas ofrecidas (3 videos y el acta de la sesión permanente) para acreditar que se impidió a militantes ejercer su derecho a votar en la casilla de Santa María Xadani.

La Sala Xalapa analizó por temas los argumentos del recurrente y los de Antonia Díaz, respecto de los cuales sólo emitió consideraciones de mera legalidad, como son:

SUP-REC-1236/2017

a) Para el caso de la casilla instalada en San Pedro Mixtepec, la Sala Xalapa consideró que el nuevo escrutinio y cómputo se hizo por dos razones: falta de firma de funcionarios y porque el acta estaba alterada con liquido corrector. Conclusión a la cual arribó la Sala Xalapa, con base en el acta de la sesión de cómputo.

Al respecto, en la sentencia impugnada se razonó que, si bien la falta de firmas no es causal para abrir paquetes, sí lo es que las actas estén alteradas, caso en el cual la Comisión Organizadora debe proceder de oficio al nuevo escrutinio y cómputo, como lo prevé el Manual, en concreto el apartado VI relativo al procedimiento de cómputo estatal definitivo de la votación.

En el caso, la Sala Xalapa consideró actualizada la causal, porque el acta de escrutinio y cómputo estaba alterada en los rubros fundamentales, tanto de la votación en primera y segunda ronda, sin ser posible la corrección con otros elementos.

b) En cuanto a la casilla de Ciudad Ixtepec, la Sala Xalapa consideró correcto abrir el paquete porque faltaba en el mismo el acta de escrutinio y cómputo, motivo por el cual la Comisión Organizadora procedió adecuadamente a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo.

En este contexto, la Sala Xalapa concluyó que deben prevalecer los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, en los cuales Antonia Díaz obtuvo 45 votos y el recurrente 10.

c) Respecto a la casilla de Ocotlán de Morelos, en la sentencia impugnada se consideró infundado porque ante la destrucción total de los paquetes electorales, el cómputo se debió reconstruir a partir de los elementos del expediente, como fue el acta original de escrutinio y cómputo que tuvo a la vista la Comisión Organizadora.

d) Por lo que hace a la casilla de Huajuapán de León, la Sala Xalapa consideró correcto tomar en cuenta la votación de esta casilla, a partir

de las constancias del expediente. Si bien no se contó con los originales, fue adecuado valorar las copias certificadas y al carbón, ello ante la imposibilidad de abrir el paquete, en tanto éste fue destruido.

e) Por último, para la Sala Xalapa, el recurrente ha colmado su pretensión consistente en que se considere válida la votación y resultados de la casilla instalada en Juchitán de Zaragoza, porque respecto de ésta Antonia Díaz omitió exponer conceptos de agravio.

Y, en cuanto a la votación recibida en Santa María Xadani, la sentencia impugnada lo consideró inoperante, porque aún en el supuesto de anular los votos ello en modo alguno sería determinante ni provocaría un cambio de ganador

Como se advierte, en ningún momento la Sala Xalapa realizó un estudio ni hizo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas legales y partidistas, ni realizó una inaplicación implícita o explícita, **porque la controversia estuvo limitada, con base en lo expuesto por el recurrente en su demanda de juicio ciudadano, a meros temas de legalidad y valor probatorio.**

Ahora bien, para justificar la procedencia de la reconsideración, el recurrente argumenta:

a) La existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Al respecto, el recurrente es omiso en señalar cuáles fueron esas irregularidades graves, cómo afectaron la validez de la elección y qué medidas dejó de implementar la Sala Xalapa.

b) La Sala Xalapa interpretó el artículo 48 de la convocatoria en relación con el apartado VI del Manual, con el propósito de definir qué son inconsistencias o errores en las actas para la procedencia del nuevo

SUP-REC-1236/2017

escrutinio y cómputo, en especial respecto a la casilla de San Pedro Mixtepec.

En este sentido, agrega el recurrente, si nunca se actualizaron los supuestos para un nuevo escrutinio y cómputo, lo procedente era validar los resultados contenidos en el acta elaborada por la mesa directiva.

Sobre este punto, como expresamente refiere el recurrente, la Sala Xalapa sólo realizó una interpretación de los citados preceptos, pero sin contrastarlos con ninguna norma constitucional.

Al respecto, la Sala Xalapa sólo concluyó que la normativa del PAN permite realizar nuevo escrutinio y cómputo cuando, a petición de parte o de oficio, se observen irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo.

Ese pronunciamiento es de mera legalidad, máxime si la Sala Xalapa, para fundar y motivar su sentencia, nunca invocó, ni citó o interpretó preceptos constitucionales para justificar qué se debe entender por inconsistencias o errores evidentes en las actas.

c) La Sala Xalapa, afirma el recurrente, se equivocó al considerar que su pretensión era la confirmación de la sentencia del Tribunal de Oaxaca, cuando en realidad se solicitó la modificación en los temas controvertidos.

Este punto también es de mera legalidad, sin que sea obstáculo a esta conclusión la supuesta vulneración a la certeza y seguridad jurídica, porque lo fundamental es la inexistencia de un estudio de constitucionalidad relacionado con la materia de controversia.

d) El recurrente menciona que la Sala Xalapa fue omisa en estudiar la supuesta inaplicación del: **a)** estatuto del PAN, los reglamentos, lineamientos de la convocatoria y las reglas del Manual; **b)** artículo 41 de la Constitución, y **c)** artículo 73, numeral 3, del Estatuto, así como 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, porque

menciona una constancia de mayoría y validez de la elección, cuando en la normativa interna nunca se precisa ese concepto.

Sobre esos puntos, en primer lugar, es necesario precisar que el recurrente nunca los expuso en su demanda de juicio ciudadano.

En consecuencia, el recurrente en forma alguna puede alegar la vulneración a un derecho.

Además, esos argumentos son genéricos, en tanto nunca se menciona cómo se inaplicaron, implícita o explícitamente, esos ordenamientos.

e) Por último, el recurrente alega que fue incorrecta la consideración de la Sala Xalapa, en el sentido que nunca se controvirtieron los resultados obtenidos en la segunda ronda de votación. Sin embargo, afirma, ese tema se planteó ante la Comisión Jurisdiccional y ante el Tribunal de Oaxaca.

Al respecto, la supuesta falta de exhaustividad es un tema de legalidad, máxime si el recurrente lo relaciona con el cómputo de los votos obtenidos en esa segunda ronda de votación.

Como se advierte, en ningún momento la Sala Xalapa realizó un estudio de constitucionalidad, ni lo expuesto por el recurrente justifica la procedencia de la reconsideración.

3. Conclusión.

Como en la sentencia impugnada nunca se realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni en forma alguna se inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución, sino sólo verso sobre temas de **legalidad**, es improcedente la reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO